



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00660-00

Al Despacho del señor Juez, informando la presente demanda recibida por reparto.

Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva singular promovida por **INOXIDABLES DEL ORIENTE S.A.S.**, identificada con NIT 900488811-6 a través de apoderado especial judicial en contra de **SUMINISTROS Y DISTRIBUCIONES DE MATERIALES Y ACEROS S.A.S.**, identificado con NIT 901.509.664-5 con el fin de conminar mediante el movimiento del aparato judicial el derecho incorporado en una factura electrónica.

Revisado el título adosado como base de recaudo, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, en concordancia con el canon 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en punto a la fecha de recibo de la factura, como tampoco de su aceptación.

El artículo 620 del C. de Co claramente estipula que los títulos valores solo producirán efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos establecidos por la ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título, en este caso la “factura”, ya que la falta de uno solo de ellos, basta para que dicho título sea ineficaz y por tanto desprovisto de acción cambiaria.

En los documentos adosados no se evidencia la fecha del recibido de la factura, ni el nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; y al incumplirse con tales requisitos, no puede ser considerada factura como título valor.

Obsérvese que no fue aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficio del servicio o comprador de los bienes que la factura le había sido enviada, circunstancia que derive que el destinatario del servicio efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, del documento denominado factura electrónica de venta tan solo se adosó su representación gráfica, mas no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues no se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de este documento, esto si en cuenta se tiene que el código **CUFE** que permitiría realizar la consulta idónea a este operador, es ilegible.

Tal y como se evidenciará a continuación:

<p>7884266ad57b758de4ae095683b450e397colce94e1317e90cc37817780ccb5e2a90b752f8ed8667c40</p> <p>FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE</p> <p>FAVOR REALIZAR SU PAGO A LA CUENTA DE AHORROS NO. 79578826343 A NOMBRE DE INOXIDABLES DEL ORIENTE SAS IDENTIFICADO CON NIT 900.488.811-6 O REALIZARLO A TRAVÉS DEL CONVENIO BANCOLOMBIA NO. 77541</p> <p>Factura Electrónica: FactGator Software Ltda - NIT 900.294.185-7</p>		<p>Encore la política de garantía de TFIAMAX en www.inoxidente.es</p> <p>NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES después de cortado el material. Verificar la mercancía en presencia del transportador, no se aceptan cambios ni devoluciones pasados 3 días.</p> <p>Autorizo registrar esta obligación en centros de información si no es cancelada oportunamente. Evite gastos adicionales por intereses y cobranza. 1-Esta factura es un título valor Ley 1231 de 13/07/2008. 2-En caso de mora se causará el interés moratorio más autorizado por la Ley. 3-La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador si no reclama en contra de su contenido dentro de los 10 días siguientes a su recepción Art 2 Ley 1231 13/07/2008.</p>	
VALOR BRUTO	24,264,705.00	DESCUENTO	0.00
I.V.A 19%	4,610,294.00	SUBTOTAL	28,874,999.00
RETENCION	606,618.00	RETE I.V.A	0.00
RETE ICA	0.00	RETE ICA	0.00
NETO A PAGAR	28,268,381.00		



Así las cosas, como quiera que el artículo 774 ibídem (modificado por la Ley 1231 de 2008) segregó los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al efecto es pertinente indicar que, dicha norma establece claramente que la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos allí especificados, no tiene el carácter de título valor.

La factura, por su parte, es el soporte de la operación comercial y, en materia tributaria, la obligación de expedirla recae sobre los sujetos que venden bienes y/o prestan servicios, constituyendo el soporte de sus ingresos, de ahí la obligación de conservar una copia, no obstante, el aquí ejecutante pretende se libre orden de pago sin aportar facturas que respalden la prestación del servicio, lo que significa que no contiene el lleno de los requisitos establecidos en las normas en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por **INOXIDABLES DEL ORIENTE S.A.S.** a través de apoderado especial judicial en contra de **SUMINISTROS Y DISTRIBUCIONES DE MATERIALES Y ACEROS S.A.S.**, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se dispone el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 153 del 15 de noviembre de 2023
ZTM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander